

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-042

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE AGOSTO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 042

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0032-68	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000501	19/08/ 2021	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veinticuatro **(24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfiya el día **Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000501 DE 2021

(19 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de mayo del 2015, la Agencia Nacional de Minería, otorgó el contrato de Concesión No 0032-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL para la explotación de un yacimiento de minerales de ORO y PLATA, ubicado en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con un área de 7,8387 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de veintinueve (29) años, esto es, hasta el 06 de mayo de 2044, el mencionado título minero fue inscrito el 7 de mayo de 2015 en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 000271 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, -CDMB- aprobó un Plan de Manejo Ambiental -PMA- para el proyecto de explotación de un yacimiento de Oro, en el municipio de Vetás, a nombre de la Sociedad “Minera San Bartolo LTDA.”, es importante agregar que mediante Auto PARB No. 0402 del 24 de abril de 2019 se dispuso en el remitir comunicación a la -CDMB- con el fin de que se sirva informar si el -PMA- aprobado continua vigente, toda vez que de conformidad con el derecho de preferencia la -ANM- suscribió el 7 de mayo de 2015 el Contrato de Concesión No. 0032-68.

Mediante Concepto Técnico No. GTRB-163 del 21 de junio de 2011 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- aprobó para el Contrato de Concesión No. 0032-68, el Programa de Trabajos y Obras PTO para Oro como mineral a explotar, de acuerdo con las siguientes características: i) Mineral a Explotar: Oro, ii) Método de Explotación: minería subterránea., iii) Cantidad de mineral a explotar anual: 9.000 ton/año y iv) Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín).

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN-000020 del 4 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 21 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería -ANM-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 27 de febrero de 2014, hasta el 30 de mayo de 2014; desde el 31 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2014 y desde el 22 de enero de 2016, hasta el 22 de julio de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000129 del 2 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de junio de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2016 hasta el 23 de julio de 2017, salvo la obligación de constituir Póliza Minero Ambiental.

Conforme la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Con la Resolución No. GSC-000662 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2017 y hasta el 23 de julio de 2018.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000516 del 5 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 11 de septiembre de 2019, la -ANM- no concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, solicitada por la representante legal de la sociedad titular mediante radicado 20185500528862 del 29 de junio de 2018.

Mediante Resolución No. GSC-000292 del 14 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de septiembre de 2020, la -ANM- no concedió la suspensión de actividades a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, solicitada por el representante legal de la sociedad titular mediante radicado 20195500970552 del 3 de diciembre de 2019.

Se observa en el expediente que la ANM remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, la comunicación con radicado No. ANM No. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020 en la cual solicitó se sirviera informar: “Si se adelanta trámite de cesión de derechos del instrumento ambiental otorgado según Resolución No. 0271 del 23 de abril de 2002 en favor de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, toda vez que revisado el expediente minero se observa que la señalada Resolución presenta como beneficiario a la SOCIEDAD MINERA SAN BARTOLO. De otra parte, que se informe si el plan de manejo ambiental impuesto por la Resolución No. 0271 del 23 de abril de 2002, continua vigente toda vez que de conformidad con el derecho de preferencia la ANM suscribió el 06/05/2015 el Contrato de Concesión No. 0032-68 con la empresa LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, hoy MINERA VETAS y el mismo título presenta superposición del 67,29% con el Área de Restauración según la Resolución 2090 de 2014 (...)”

Revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, - se observa que el área del Contrato de Concesión No. 0032-68 presenta superposición parcial con el ÁREA DE RESTRICCIÓN MINERA: ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES – SANTURBÁN – BERLÍN y PARCIALMENTE con la ZONA DE EXCLUSIÓN MINERA PARAMO JURISDICCIONES – SANTURBÁN – BERLÍN.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

Mediante escrito radicado No. 20211001164102 del 14 de mayo de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. 0032-68, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) "Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria.

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetás no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado. (...)"

Con Auto PARB No. 0252 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **0032-68**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetás (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetás (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al Abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y la Geóloga ELLA JOHANNA CASTRO NAVAS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0252 del 18 de junio de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetás, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetás (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de fecha 14 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Vetás, a la cual asistieron el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de representante legal de la sociedad titular y parte querellante, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona, según constancia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

De acuerdo al Informe de Inspección Técnica No. 0116 del 14 de julio de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0032-68, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)"

4. CONCLUSIONES

- 4.1. *Con base en la visita adelantada el 14 de julio de 2021, al sector San Antonio, en jurisdicción del municipio de Vetás, en el departamento de Santander, con el fin de atender el amparo administrativo solicitado por el señor Juan Arturo Franco, representante legal de MINERA VETAS, mediante radicado No. 20211001164102 del 14/MAY/2021, se determinó que existe una planta de beneficio que cuenta con toda la infraestructura necesaria para procesar el mineral hasta llevarlo a concentrado de oro, georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0032-68.*
- 4.2. *Durante el recorrido realizado por el sector antes mencionado, además de la Planta de Beneficio que no se encontraba en funcionamiento al momento de la visita, se observa la existencia de pisadas recientes en el ingreso de la bocamina San Bartolo 1 y en el área donde se encuentra ubicado el molino dentro de la planta de beneficio; es evidente la actividad minera adelantada en dicho sitio, tal como lo manifestó el titular minero en la solicitud de amparo administrativo.*
- 4.3. *En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, se ubica en el área del título minero 0032-68, frente a la Bocamina San Bartolo 1, la cual se explota por parte de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida.*

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. *Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo con su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 14 de julio de 2021, a saber: "4.1 se determinó que existe una planta de beneficio que cuenta con toda la infraestructura necesaria para procesar el mineral hasta llevarlo a concentrado de oro, georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, verificando que esta labor minera se halla dentro del área del título minero 0032-68. (...) se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que el sitio donde se presenta la perturbación denunciada, que corresponde a la Planta de Beneficio georreferenciada con la coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, se ubica en el área del título minero 0032-68, frente a la Bocamina San Bartolo 1, la cual se explota por parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

de personal no autorizado, sin dar cumplimiento a las mínimas medida de seguridad, poniendo en alto riesgo la integridad física y vida del personal que allí labora en forma indebida."

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. 0032-68, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 0032-68.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0116 del 15 de julio de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Resulta importante señalar que en relación con la planta de beneficio observada y georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, toda vez que la mismo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68”

se ubica dentro del área del título minero, el titular minero debe adelantar las gestiones ante las autoridades pertinentes para el desmantelamiento de dicha infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 0032-68.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la empresa **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **0032-68**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero No. **0032-68**.

PARAGRAFO. - En relación con la planta de beneficio observada y georreferenciada con las coordenadas Norte: 1.300.497 Este: 1.133.335, toda vez que la mismo se ubica dentro del área del título minero, el **MINERA VETAS** debe adelantar las gestiones ante las autoridades competentes para el desmantelamiento de dicha infraestructura. Para ello deberá allegar prueba de las comunicaciones en tal sentido, ante la autoridad minera.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetás (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este	Elevación
Punto acceso bocaminas	1.300.474	1.133.296	3.228
Bocamina San Bartolo 1	1.300.505	1.133.339	3.234
Planta Beneficio	1.300.497	1.133.335	3.236
Bocamina San Bartolo 2	1.300.534	1.133.373	3.268

En igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, esto es, al señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la empresa **MINERA VETAS**, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetás, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0032-68"

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Inspección Técnica No. 0116 del 14 de julio de 2021 al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **0032-68**, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0116 del 14 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **0032-68**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM